



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-75/2023

**RECURRENTE:** JOSÉ LUIS GARZA  
OCHOA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ Y RICARDO  
ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

## ÍNDICE

RESULTANDOS .....	2
CONSIDERANDOS .....	4
RESUELVE .....	11

## **R E S U L T A N D O S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Renuncia a la militancia.** El diez de enero, Pedro Pablo Treviño Villarreal presentó escrito por medio del cual solicitó su renuncia como militante del Partido Revolucionario Institucional.<sup>1</sup>
- 3 **B. Denuncia.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, José Luis Garza Ochoa, en calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León, presentó un escrito de denuncia ante la Comisión de Justicia del partido, en contra de Pedro Pablo Treviño Villarreal para que se le iniciara un procedimiento sancionador de expulsión por la supuesta comisión de diversas faltas a los Estatutos y al Código de Justicia.
- 4 **C. Inicio del Procedimiento Sancionador.** El quince de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia registró la denuncia con la clave CNJP-PS-NLE-030/2022.
- 5 **D. Emplazamiento y comparecencia del denunciado.** El seis de septiembre de la pasada anualidad, el denunciado fue emplazado; el veintiocho de septiembre, este les presentó un escrito ante la Comisión de Justicia por el que manifestó la existencia de la renuncia a su militancia.
- 6 **E. Juicio local.** El catorce de noviembre, el sujeto denunciado promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, identificado con la clave JDC-027/2022, en contra

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PRI.



de la Comisión de Justicia del PRI, al considerar que vulneró su derecho de asociación al mantener su militancia.

- 7 El veinte de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó sentencia por la que, le ordenó al Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI que procediera a dar de baja a Pedro Pablo Treviño Villarreal; asimismo, dejó insubsistente el procedimiento sancionador, al estimar que la renuncia a la militancia surtió efectos desde que fue informada.
- 8 **F. Juicio electoral.** Inconforme con dicha determinación, el denunciante promovió medio de impugnación de ante la Sala Monterrey.
- 9 El veintitrés de febrero, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SM-JE-10/2023, por la que confirmó por razones diversas la resolución impugnada, al considerar que no era posible sujetar a un procedimiento disciplinario partidista a una persona que no formaba parte de su militancia.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** El primero de marzo, José Luis Garza Ochoa, en calidad de denunciante, interpuso el presente recurso ante la Sala Monterrey.
- 11 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-75/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-REC-75/2023**

- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

#### **SEGUNDO. Improcedencia**

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,<sup>2</sup> consecuentemente, se incumple con lo previsto en los

---

<sup>2</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Marco jurídico**

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se

## **SUP-REC-75/2023**

aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **Caso concreto**

22 La controversia se originó derivado de que, el ahora recurrente promovió una denuncia en contra Pedro Pablo Treviño Villarreal,



para que la Comisión de Justicia del PRI le iniciara un procedimiento sancionador por supuestas vulneraciones a la normativa partidista, que podrían ameritar su expulsión.

- 23 En su oportunidad, la Comisión de Justicia admitió la denuncia e inició el procedimiento sancionador, por lo que, emplazó al denunciado, posteriormente, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. Durante la substanciación del procedimiento, el inculpado presentó un escrito por el que le informó al órgano de justicia partidario que desde el pasado diez de enero de dos mil veintidós había presentado la solicitud de renuncia a su militancia.
- 24 Asimismo, Pedro Pablo Treviño Villarreal promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al considerar que resultaba indebido que se le sujetara a un procedimiento sancionador partidista pese a que ya no militaba en el instituto político.
- 25 El Tribunal local al resolver la controversia determinó que la renuncia a la militancia surtió efectos desde el momento de su presentación (diez de enero de dos mil veintidós), sin que fuera necesario realizar un trámite adicional por parte del instituto político.
- 26 Derivado de lo anterior, el Tribunal local en plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos las actuaciones de la Comisión de Justicia del PRI dentro del procedimiento de expulsión, y le ordenó al coordinador nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI que procediera a dar de baja del padrón de militantes a Pedro Pablo Treviño Villarreal.

#### **A. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey**

### **SUP-REC-75/2023**

- 27 Inconforme con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, José Luis Garza Ochoa, quien fungió como denunciante en el procedimiento de expulsión, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala responsable, asunto que fue reencauzado a juicio electoral.
- 28 En sus planteamientos, el actor adujo la falta de congruencia en la resolución local porque, desde su perspectiva, la *litis* únicamente se debió de centrar en determinar si la Comisión de Justicia del PRI había sido omisa en dar trámite al escrito a través del cual la parte denunciada informó sobre la renuncia a su militancia. Asimismo, consideró indebido que el Tribunal local se substituyera en el órgano de justicia partidaria para dejar insubsistentes la totalidad de las actuaciones dentro del procedimiento de expulsión.
- 29 Al estudiar los agravios, la Sala Monterrey confirmó por razones diversas la resolución impugnada.
- 30 Por un lado, consideró que sí fue adecuada la decisión del Tribunal local con relación a que el escrito de renuncia a la militancia surtió efectos desde el momento de su presentación, sin que fuera necesario requerir algún otro trámite interno.
- 31 No obstante, determinó que el Tribunal local invadió injustificadamente las facultades de la Comisión de Justicia, porque no debió asumir plenitud de jurisdicción, para arrogarse las atribuciones del órgano de justicia partidaria, con el propósito de dejar insubsistentes las actuaciones dentro del procedimiento de expulsión, ya que ello vulneraba el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.



- 32 Pese a lo anterior, la responsable consideró que no era posible revocar la sentencia del Tribunal local, porque la renuncia a la militancia surtió efectos antes de que fuera presentada la denuncia dentro del procedimiento sancionador, por lo que, la Comisión de Justicia del PRI carecía de competencia para iniciar el trámite correspondiente para sustanciar el asunto y, en su caso, sancionar a una persona que ya no militaba dentro del partido político.
- 33 De ahí que, fuera correcta la determinación de sobreseer el asunto, al estimar que la Comisión de Justicia del PRI carecía de competencia para dar trámite al procedimiento de expulsión.

#### **B. Recurso de reconsideración**

- 34 Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional, el recurrente promovió el presente medio de impugnación, a través del cual, pretende revocar el sobreseimiento del procedimiento de expulsión ante la Comisión de Justicia del PRI, en contra de Pedro Pablo Treviño Villarreal. Lo anterior, al exponer las consideraciones siguientes:
- Al decretar el sobreseimiento del procedimiento sancionador se vulneró el derecho a del partido político a la autoorganización y autodeterminación, porque se le impidió a la Comisión de Justicia del PRI el poder sancionar las conductas de sus militantes que resultarán contrarias a la normativa interna.
  - La Sala Monterrey no resolvió conforme a sus precedentes, de manera específica señala la diversa sentencia de clave SM-JE-70/2022 y su acumulado. Plantea que las controversias eran análogas, en ambos asuntos, se revisó en qué momento surtieron efectos las renunciaciones a la militancia del PRI, derivado

### **SUP-REC-75/2023**

de ello, si la Comisión de Justicia podía continuar el procedimiento de expulsión.

- Se afectó la seguridad jurídica, porque la responsable varió su criterio, al no ajustarse al precedente donde determinó que la Comisión de Justicia podía continuar con el procedimiento de expulsión de un diverso militante.
- A partir de lo expuesto, plantea que la Sala Monterrey incurrió en una aparente contradicción de criterios entre las sentencias dictadas dentro de los expedientes SM-JE-70/2022 y su acumulado, con el diverso SM-JE-10/2023 (acto impugnado).

35 Con apoyo en lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

36 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Monterrey consistió en revisar si fue ajustada a Derecho la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en donde se analizó el momento en qué surtió efectos la renuncia de un militante del PRI; en consecuencia, si el órgano de justicia partidario aún resultaba competente para substanciar el procedimiento de expulsión.

37 Como puede advertirse de la lectura de la demanda, los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, porque estos controvierten la supuesta variación en el criterio de resolución de la Sala Regional, al esbozar que sí era posible continuar con el procedimiento sancionador partidista en contra de Pedro Pablo Treviño Villarreal, a pesar de que hubiera surtido efectos la renuncia.



38 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.